

**Sala I. Causa 48.794 “BARJA
LLANOS, Norma y otros/
sobreseimiento”**

Juzgado n° 2 - Secretaria n° 3

Expte. n°: 14.323/2011

Reg. n°: 1324

//////////nos Aires, 22 de octubre de 2013.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de los suscriptos en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal a fs. 178/79 contra la resolución obrante a fs 173/77 mediante la cual el Sr. Juez de grado sobreseyó a *Norma Barja Llanos* y *Beymar Juchani Trujillo* respecto de los hechos por los cuales fueron investigados, en los términos del artículo 336, inciso 2° del CPPN.

El recurrente criticó el temperamento escogido por el magistrado de grado pues, a su entender, los imputados trasladaron de manera ilegal desde Bolivia hasta este país a las denunciadas para hacerlas trabajar en el taller textil, de su propiedad, donde las explotaron laboralmente, y que por lo tanto corresponde continuar con la investigación y convocarlos a prestar declaración en los términos del artículo 294 del CPPN.

Por su parte, la Dra. Eugenia Anzorreguy de Silva, Fiscal General Adjunta, en los términos previstos por el art. 454 del CPPN, reiteró y profundizó los agravios expuestos en el informe obrante a fs. 187/89.

II.

La causa se inició el día 4 de noviembre de 2011 a raíz de las denuncias formuladas por *Limbert Hinojosa Guillen* y *Susana Urapiña Yamba* ante el personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales

“Cinturón Sur” de la Gendarmería Nacional, quienes manifestaron, en idénticos términos, que: “el día 28 de septiembre de [2011], encontrándose en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, concurrió a una Agencia de empleos generales de esa ciudad, con el fin de inscribirse para realizar tareas que ofrece dicha agencia. Que ante dicha circunstancia las autoridades de la referida agencia lo contactaron personalmente con una señora Boliviana de nombre *Norma Borjas* (...). Que la nombrada (...) le ofreció venir a la ciudad de Buenos Aires a trabajar en un taller de costuras para lo cual recibiría un sueldo de \$1200, moneda Nacional, alojamiento y comida. Que el mismo día, (...), partió hacia esta ciudad, vía terrestre, en un micro de la empresa *Flecha Bus*, ingresando al territorio Nacional por el pasado Fronterizo de Profesor Salvador Mazza, Provincia de Salta, en calidad de turista, habiendo realizado los trámites migratorios pertinentes, acompañado por la señora *Borjas*, arribando a la Terminal de ómnibus de Liniers, de esta ciudad, el día 1 de octubre del año en curso. Que desde la Terminal de ómnibus de Liniers, acompañado por la señora *Borjas*, se dirigieron en remis hasta el domicilio sito en (...), de esta ciudad (...). Que luego la señora (...) le dijo que se desempeñaría como ayudante de costura desde las 0800 hasta 2100 horas. Que en el interior de dicho domicilio trabajaban siete operarios que realizan actividades de costuras de prendas (...) que durante el transcurso de los días la señora *Borjas* le daba \$50 pesos semanales como remuneración de las actividades de costura que le había asignado. Que el lugar de alojamiento (...) son condiciones precarias y que solo le daba el almuerzo. Que el día miércoles 2 de noviembre (...) le dijo que tenía que entregar una importante cantidad de prendas por lo que debía prolongar el horario de trabajo (...). Que debido a los malos tratos por parte de la señora *Borjas* hacia su persona y la cantidad de horas que esta le exigía para llevar adelante las actividades de costura y habiendo cumplido un mes de trabajo es que le exigió el pago de la remuneración acordada oportunamente a lo que la nombrada respondió que no le iba a pagar sin darle explicaciones al respecto.”.

III.

Ahora bien, los suscriptos entienden que la resolución del magistrado de grado es cuanto menos prematura.

En atención a la naturaleza que reviste el pronunciamiento atacado, es preciso señalar que “...si los fundamentos expuestos en el pronunciamiento, lejos de generar convencimiento cierto, dejan latente la probabilidad de que los hechos hubieran podido ocurrir de una manera distinta -con lo cual se cierra la duda sobre la conclusión convalidada- esa duda afecta la resolución a poco que se advierta que si la

Poder Judicial de la Nación

conclusión es contingente se altera el principio de razón suficiente y la decisión carece de la necesaria derivación como para considerarla fundada; esa falta de motivación lógica afecta el sustento jurídico del sobreseimiento dictado en tanto exige un estado de certeza...” (C.N.C.P., Sala I, causa 13.494, reg. 7.088, rta. el 10 de diciembre de 2010 y causa 45.650, reg. 1.248, rta. el 1/11/11 de esta Sala).

Es que el sobreseimiento decretado, en caso de adquirir firmeza, entraña la extinción definitiva e irrevocable del proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta –art. 335 del CPPN- lo cual implica exigir del órgano jurisdiccional que se incline por su dictado, un estado de certeza de tal magnitud que, al decir Clariá Olmedo, no deje duda alguna “acerca de la extinción del ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción o de la existencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte” (Tratado de Derecho Procesal Penal, T.V, p. 328, Ed. EDIAR, Bs. As., 1994)

Con este norte, advertimos que aun restan medidas probatorias que podrían echar luz a la hipótesis delictiva investigada en autos. En ese sentido, consideramos conveniente convocar en declaración testimonial a las denunciadas y a las personas que fueron halladas en el taller el día del allanamiento a fin de conocer acabadamente qué tareas desempeñaban y en qué condiciones lo hacían.

Sumado a ello, resultaría de interés requerir a la empresa de transporte *Flecha Bus*, en caso de ser posible, la nomina de pasajeros que habrían viajado el día 28 de septiembre de 2011 desde Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia hacia este país.

Finalmente, solicitar la Dirección Nacional de Migraciones que informe la situación migratoria que presentan los trabajadores que fueron encontrados en el taller textil.

Ello, dado está, del desarrollo de toda aquella otra medida que se considere conducente para el esclarecimiento de los hechos.

En mérito al acuerdo que antecede, se **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución que luce a fs. 173/77 en cuanto decretó los sobreseimientos de ***NORMA BARJA LLANOS*** y ***BEYMAR***

JUCHANI TRUJILLO respecto de los hechos por los cuales fueron investigados, debiendo el Señor Juez de grado proceder conforme lo indicado en los considerandos.

Regístrese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal. Asimismo, una vez cumplida la manda del art. 1° de la ley 26.856, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge L. Ballesterio

Eduardo R. Freiler

Eduardo G. Farah

Ante mí:

Ana Juan